


 Revisó: 

Robó:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. 644

4 MAR 2008

Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1.992,

DECRETA:

ARTICULO 1o. A partir del 1o. de enero de 2008, la remuneración mensual que por concepto de asignación básica y gastos de representación venían percibiendo a 31 de diciembre de 2007 los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas, del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas, será incrementada de conformidad con los incrementos de la siguiente tabla:

REMUNERACION MENSUAL AÑO 2007		% DE INCREMENTO
Hasta	433,746	6,41
De	433,747 hasta 436,048	6,20
Desde	436,049 en adelante	5,69

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

ARTICULO 2o. La remuneración mensual de los revisores fiscales de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, de que trata el artículo 20 de la Ley 45 de 1990, en ningún caso podrá ser superior al ochenta por ciento (80%) de la que corresponda al representante legal de la entidad.

ARTICULO 3o. En ningún caso las Juntas Directivas o Consejos Directivos podrán incrementar la remuneración de los empleados públicos de las entidades a que se refiere este decreto. En caso de hacerlo, los miembros de la Junta o Consejo Directivo responderán personal y pecuniariamente por los costos en que se incurra. Así mismo, se dará

Continuación del decreto " Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones."

conocimiento a la Procuraduría Delegada para la Economía y la Hacienda Pública, para lo de su competencia.

ARTICULO 4o. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991, sólo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la Ley. Los que estuvieran vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990.

ARTICULO 5o. A partir del 1o. de enero de 2008, el Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas -FOGACOOOP-, el Presidente del Fondo Nacional de Ahorro -FNA- y el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud -ETESA-, tendrán un sueldo básico mensual de diez millones doscientos tres mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$10.203.546) m/cte.

El Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas -FOGACOOOP-, tendrá derecho a las prestaciones y factores de salario de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del nivel nacional.

ARTICULO 6o. El Director del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas -FOGACOOOP-, el Presidente del Fondo Nacional de Ahorro -FNA-, el Presidente de la Empresa Colombiana de Vías Férreas - FERROVIAS en Liquidación y el Presidente de la Empresa Territorial para la Salud -ETESA- tendrán derecho a la Prima Técnica a que se refiere el Decreto 1624 de 1991 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 7o. Los Gerentes o Presidentes liquidadores de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, directas e indirectas del orden nacional, sometidas al régimen de dichas empresas, devengarán la remuneración asignada para el empleo de Gerente o Presidente de la respectiva entidad liquidada, antes de ser ordenada su supresión y liquidación.

ARTICULO 8o. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión sólo constituyen factor salarial cuando se han percibido por un término superior a ciento ochenta días en el último año de servicio, conforme a lo estipulado por el literal i) del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y para las prestaciones allí previstas.

ARTICULO 9o. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10o. de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19o. de la ley 4a. de 1992.

Continuación del decreto " Por el cual se fija la remuneración de los empleados públicos pertenecientes a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y a las Sociedades de Economía Mixta directas e indirectas del orden nacional sometidas al régimen de dichas empresas y se dictan otras disposiciones."

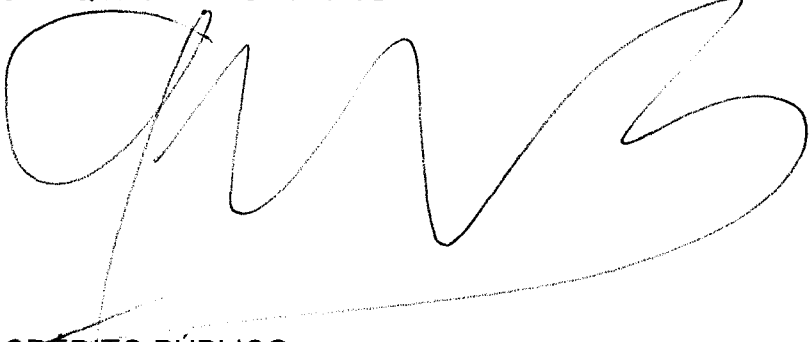
ARTICULO 10o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 601 de 2007 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

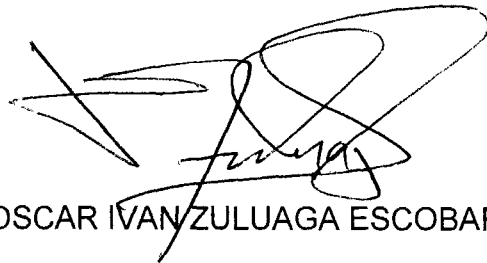
4 MAR 2008

Dado en Bogotá, D. C.,

MA

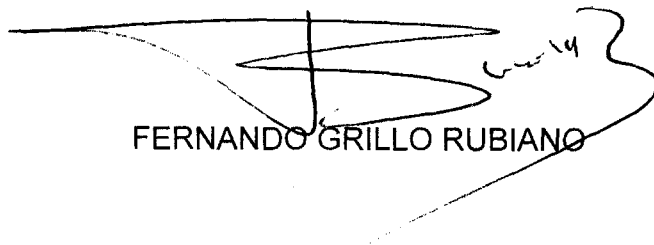


EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO,



OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



FERNANDO GRILLO RUBIANO